



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

Comisión 10: Aspectos Jurídicos de las Migraciones

Conflicto de nacionalidades: la doble nacionalidad

Autora: Marisa Gabriela Alzamendi

Estudiante



Conflicto de nacionalidades: la doble nacionalidad

Por Marisa Gabriela Alzamendi

1. Cambio de concepción

La nacionalidad tradicionalmente fue concebida como una concesión graciosa que hacía el Estado a quien merecía ser nacional suyo. Esta mirada puede advertirse fácilmente en las definiciones que daban los autores sobre la nacionalidad:

Podestá Costa: es el vínculo jurídico, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el derecho interno y el derecho internacional.¹

Verdross: la pertenencia *permanente*² y pasiva de una persona a un determinado Estado (compartido por Barboza).

Estas definiciones dan idea de una situación estática que se mantiene en el tiempo sin solución de continuidad.

Actualmente esta mirada ha cambiado sustancialmente ya que se considera que la nacionalidad es un **derecho humano** que comprende dos aspectos, siguiendo lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 15, Convención Americana de Derechos Humanos art. 20.3, art. XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pactos Internacional de los derechos civiles y políticos art. 24.3, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 9, y Convención sobre los derechos del niño, art. 7 y 8, todos de jerarquía constitucional:

- 1- el derecho a tener una nacionalidad
- 2- el derecho a cambiar de nacionalidad

Esta nueva concepción de la nacionalidad también se vislumbra en otras definiciones que dan los autores como la de Mario Oyarzábal: "(...) La nacionalidad de un individuo es su cualidad de miembro del Estado.". Y también en la Opinión Consultiva N° 4 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización":. Dijo dicho Corte que "(...) de la perspectiva doctrinaria clásica

¹ Podestá Costa y Cueto Rúa "Manual de Derecho Internacional Público". Edit Depalma. Bs. As. 1979.

² El subrayado es mío.



en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto a la competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana". Agrega la Corte que "la Convención (Americana de Derechos Humanos, art. 20) recoge este derecho en su doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad una vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo"

Por lo tanto si una persona reúne los requisitos establecidos en la legislación y solicita voluntariamente la nacionalidad de un país, los jueces competentes, (en Argentina son los jueces federales art. 3 de la ley 346 y art. 2 del decreto reglamentario 3213 /1984) están obligados a otorgarle la nacionalidad, es un deber que tienen, puesto que al hacerlo están reconociendo el derecho que tiene esa persona, en virtud de que reúne los requisitos y que lo ha solicitado a tener la nacionalidad de ese Estado. "(...) La titularidad se ha trasladado del Estado al particular (...) "³. La ley 346 de Ciudadanía si bien no admite la doble nacionalidad, tampoco la prohíbe. Sólo establece en su art. 8: No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero (...). Por consiguiente la adquisición de otra nacionalidad sólo implica una amenguación en el ejercicio de los derechos políticos, y esa es la única referencia que encontramos en ésta ley, erróneamente denominada "Ciudadanía".

2. Fundamentos de las normas relativas a la determinación de la nacionalidad

Las cuestiones de nacionalidad pertenecen al dominio reservado del Estado; determinar quienes son nacionales es un atributo que se encuentra comprendido dentro de la soberanía de los estados. Es difícil concebir la existencia de norma de derecho internacional que limiten la soberanía de los Estados en materia de nacionalidad. Las cuestiones de nacionalidad caen en principio dentro de la competencia interna de cada Estado. Solo el Estado tiene competencia para determinar quienes son

³ Chausovsky, Gabriel "RESIDENCIA Y NATURALIZACIÓN" DJ- 2003-pág 715.



nacionales y quienes no. Y cada Estado tiene el poder para elegir los criterios determinantes de la Nacionalidad.

El reconocimiento de los derechos individuales en el campo de la nacionalidad implica que el ámbito de competencia exclusiva de los Estados queda restringido por sus obligaciones de asegurar la protección integral de los derechos humanos.⁴

3. Clases de nacionalidad

La nacionalidad puede ser originaria o adquirida. Es originaria cuando se relaciona con el nacimiento de una persona y es independiente de su voluntad. Es adquirida cuando alguien que ya tiene una nacionalidad, adquiere otra nueva, perdiendo la anterior o conservándola en caso de ser posible la doble nacionalidad. El hecho de adquirir una nueva nacionalidad se lo llama *naturalización*.

La nacionalidad de origen: el *ius soli* y el *ius sanguinis*.

La nacionalidad de origen se adquiere por nacimiento, ya sea de acuerdo al *ius sanguinis* (nacionalidad de los padres) cualquiera sea el país en que nazca, o al *ius soli* (lugar de nacimiento) que hace predominantemente al Estado en cuyo territorio nació la persona, sea cual fuere la nacionalidad de los padres. Estas normas pueden aparecer combinadas.

La nacionalidad en el derecho argentino.

La Argentina adoptó un sistema mixto: art. 75, inc. 12: Corresponde al Congreso: 12. Dictar (...) especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina...

La novedad que introduce la reforma de 1994 en el art. 75, inc. 12. consiste en haber sustituido el vocablo "ciudadanía" por el "nacionalidad", y haber añadido que la ley de naturalización y nacionalidad debe sujetarse a dos notas: el principio de nacionalidad natural (*ius soli*) y el principio de opción en beneficio de la opción por la argentina, que parece referido a favor de quienes nacen en el extranjero, pero son hijos de argentinos nativos (*ius sanguinis*)

La nacionalidad por naturalización es voluntaria. En el art. 20 el texto de la constitución usa la palabra "ciudadanía" como sinónimo de nacionalidad.

⁴ Oyarzábal, Mario "La nacionalidad argentina. Su determinación-Prueba-Doble nacionalidad. Doctrina y Legislación". Edit. LA Ley. Bs. As. 20035



No hay adquisición automática ni obligatoria de la nacionalidad para los extranjeros. Es un derecho que se les depara si ellos desean ejercerlo, pero no un deber que se les impone, y es inconstitucional toda norma que en forma compulsiva o automática tenga por efecto naturalizar a extranjeros como nacionales argentinos.

La ley 23.059 restituyó su plena vigencia a la antigua ley de residencia 346, que el decreto 3213/1984 reglamenta, y sus modificatorias.

a) Argentinos nativos

El art. 1 de la ley 346 opta por un sistema mixto entre *ius soli* y el *ius sanguinis*.

b) Argentinos por naturalización

Una persona puede adquirir una nueva nacionalidad usando el procedimiento de la naturalización, ello precisa una manifestación de voluntad por parte de esa persona. Además se requiere que el extranjero sea mayor de 18 años, que haya residido 2 años mínimo en la República y que manifieste ante un juez federal de sección su voluntad de adquirirla. El período mínimo de dos años puede reducirse en ciertos casos. (art. 2º)

4. Causas de la doble nacionalidad

“La nacionalidad doble o plural puede ocurrir por cualquiera de los modos de atribución de nacionalidad, siendo la causa más frecuente la adquisición de la nacionalidad argentina después del nacimiento, ya que una persona puede optar por la nacionalidad argentina o naturalizarse argentino sin perder la nacionalidad de su país de origen. Y a la inversa, un argentino nativo, por opción o naturalizado puede adquirir una nacionalidad extranjera sin que ello implique renunciar a la nacionalidad argentina⁵.”

5. Naturaleza Jurídica de la doble nacionalidad

⁵ Oyarzábal, Mario “La nacionalidad argentina. Su determinación-Prueba-Doble nacionalidad. Doctrina y Legislación”. Edit. LA Ley. Bs. As. 2003.



La doble nacionalidad reviste así la naturaleza de un conflicto positivo de leyes, cuya causa principal es la discordancia entre las normas sustanciales por las cuales cada Estado determina a sus nacionales y que se produce cuando la situación de hecho responde a los criterios de atribución de la legislación argentina y de una o más legislaciones extranjeras.

6. La regulación de la doble nacionalidad

Para prevenir los conflictos internaciones, los Estados pueden celebrar tratado que unifiquen normas materiales sobre atribución de la nacionalidad.⁶

Los estados han firmado acuerdos que confieren derechos en distintos ámbitos:

- a) En el ámbito interno: confiere todos los derechos que la Constitución Nacional les reconoce a los ciudadanos. En especial los derechos políticos en su doble aspectos de derecho a elegir y a ser elegido.
- b) En el ámbito internacional: confiere el derecho a reclamar la protección del estado del que se es nacional.

“Como la capacidad del individuo no lo habilita para hacer él mismo una reclamación al Estado territorial en el plano internacional, el derecho internacional general considera que el daño a los nacionales de un Estado es un daño que se causa a la persona misma de su Estado, al que se llama daño mediato. El Estado que sufrió perjuicio puede interponer respecto del otro el mecanismo de la protección diplomática de sus naciones por derecho propio. Para ello es menester que el particular damnificado haya agotado los recursos internacionales disponibles, es decir, que haya intentado una acción judicial en todas las instancias abiertas, con resultado de haber recibido una denegación de justicia”⁷.

Una de las características de la protección diplomática es que el recurso procede cuando existe el vínculo de la nacionalidad entre el particular damnificado y el Estado que interpone su protección y

⁶ Oyarzábal, Mario “La nacionalidad argentina. Su determinación-Prueba-Doble nacionalidad. Doctrina y Legislación”. Edit. LA Ley. Bs. As. 2003.

⁷ Barboza, Julio “DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO” Edit. Zabalía. Bs. As. 2004. 750 pág.



esta nacionalidad debe existir al momento en que se produjo el daño original hasta la fecha de la sentencia o laudo arbitral.

En los casos de pluralidad de nacionalidades, que constituye uno de los supuestos de conflicto de nacionalidades junto con la apatridia, es muy importante determinar cuál es el estado que le va a brindar protección a esa persona: si el estado de su nacionalidad originaria o aquel que le otorgó la nueva nacionalidad o ambos.

La pluralidad de nacionalidad es mirada con disfavor por parte de la doctrina que no admite que la legislación consagre éste derecho. Según Barboza: "(...) la doble o múltiple nacionalidad desnaturaliza la institución, debido a que una persona no puede ejercer derechos ni cumplir deberes en varios Estados a la vez, es una *incongruencia política* y es fuente de dificultades entre los Estados (sic)⁸ en relación con las obligaciones militares y el ejercicio de la protección diplomática. Es por ello que para el derecho de gentes siempre existe una nacionalidad *verdadera (sic)* y real, como se advirtió en los casos Nottebohm y Canevaro(...)". En realidad lo que es real o efectivo, que es más correcto, es el vínculo de la persona con uno de los Estados, puesto que la nacionalidad en ambos existe (no es virtual ni irreal) y ha sido otorgada en un proceso en el cual han intervenido los poderes del Estado en cuestión quienes han realizado con un control estricto acerca del cumplimiento de los requisitos previstos por la legislación de que se trate.

Pese a éstas opiniones es posible que se ejerzan los derechos políticos por ejemplo en ambos Estados. Tómese por ejemplo el caso de los argentinos naturalizados italianos que residían en Argentina. En las elecciones para presidente italiano se los autorizó a sufragar por correo, es decir podían ejercer el derecho político a elegir, no así el derecho político a ser elegidos, (pero ello debido a las normas que imponen que los candidatos deben residir en el lugar donde van a ejercer sus funciones) e incluso gozan del pleno ejercicio de sus derechos políticos en su doble aspecto en Argentina.⁹

Otros doctrinarios como el Dr. Germán Bidart Campos con una mirada diferente sostiene: "No hallamos óbice constitucional para que Argentina admita en nuestro derecho interno la doble o

⁸ El subrayado es mío.

⁹



múltiple nacionalidad, cuya concertación mas frecuente deriva de tratados internacionales. La única veda constitucional es la que impide que en ellos se prevea, en tales casos, la pérdida de la nacionalidad argentina nativa".¹⁰

Es importante tener en cuenta ésta opinión porque considerar a la nacionalidad como un derecho humano en su doble aspecto lleva ínsito una concepción del mismo que es acorde la Constitución Nacional, norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

En éste último punto en menester recordar que el criterio sentado por la Corte Internacional de Justicia en el caso "Nottebohm" es que la persona que reclama la nacionalidad de un estado debe tener un vínculo real y efectivo con el mismo. En este caso Lichtenstein reclamaba daños por los actos del Gobierno de Guatemala que se había apoderado de los bienes que Nottebohm poseía allí. La Corte aplicó a los hechos la doctrina del vínculo efectivo y juzgó el reclamo inadmisibles. Dijo la Corte: "un Estado no puede pretender que las reglas que ha establecido sean susceptibles de reconocimiento por otro estado, a menos que haya actuado de conformidad con el objetivo general de hacer concordar el vínculo jurídico de nacionalidad con una conexión genuina del individuo con el estado que asume la defensa de sus ciudadanos por medio de la protección contra otros estados." También señaló que "Los árbitros han dado preferencia a la nacionalidad real y efectiva, que está de acuerdo con los hechos, que está basada en los vínculos reales más fuertes entre la persona y uno de los estados cuya nacionalidad está en juego. Diferentes factores debe ser tomados en consideración y su importancia variará de un caso al otro: la residencia habitual del individuo involucrado es un factor importante pero hay otros como el centro de sus intereses, sus lazos familiares, su participación en la vida pública, el apego demostrado por él por un país y dado e inculcado a sus hijos, etc."

7. **Tratados ratificados por argentina:** los mismos pueden tener diversos objetivos que se desprenden de su articulado:

a) Prevención de conflictos de nacionalidades

¹⁰ Bidart Campos, Germán "MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA. TOMO I · Edit. EDIAR. Bs. As. 1998.



Por ejemplo el Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad anexo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas firmado en Viena el 18 de abril de 1961, aprobado por ley 7.672 y ratificado por Argentina el 10 de octubre de 1963. Su objetivo es evitar que los hijos de agentes diplomáticos devengan binacionales como consecuencia de su nacimiento en un Estado donde ejerce funciones uno de los progenitores, cuando la ley nacional del agente diplomático adopta el *jus sanguinis*. El artículo 2º establece que los miembros de una misión diplomática que sean nacionales del Estado receptor y los miembros de su familia que forman parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho estado por el solo efecto de su legislación

b) La eliminación de los conflictos de nacionalidades

El Tratado de amistad, comercio y navegación con los Reinos Unidos de Suecia y Noruega: firmado en Viena en 1885, aprobado por ley 3308 y en vigor desde el 14 de enero 1895. Rige actualmente entre Argentina y Noruega, una vez disuelta la unión entre ambos estados en 1905. El Protocolo Adicional a la Tercera Conferencia Internacional Americana celebrada en Río de Janeiro en 1906 aprobada por ley 8.111 y en vigor desde 1911 para Argentina. Vincula a la Argentina con Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá. Esos tratados fijan la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de origen.

c) La supresión de algunos efectos de la acumulación de nacionalidades

Se trata de dar preferencia a una de las dos nacionalidades en conflicto sin abolir la otra. La Argentina ha concluido dos tratados bilaterales:

- I. El Convenio de nacionalidad con España, firmado en Madrid en 1969 aprobado por ley 18957, en vigor desde el 23 de marzo de 1971 y
- II. El Convenio de nacionalidad con Italia, firmado en Buenos Aires en 1971, aprobado por ley 20588, en vigor desde el 12 de septiembre de 1974.

El 1 de octubre de 2001 entró en vigor el Protocolo adicional entre la República Argentina y el Reino de España modificando el Convenio de nacionalidad, firmado en Buenos Aires el 6 de marzo de 2001, aplicado provisoriamente desde la fecha de la firma y aprobado por ley 25.625.

El 6 de diciembre de 2002 se firmó el Acta de reunión para examinar la aplicación del Convenio de Nacionalidad con Italia, a pedido del Gobierno Italiano. La ley 91 de 1992 establece las Nuevas normas sobre la ciudadanía y en su art. 11 suprime como causa de pérdida de la nacionalidad



italiana la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Por lo que el Convenio de 1971 ha perdido interés para los italianos, quienes pueden obtener también la doble nacionalidad por vía de su legislación interna y que permite la coexistencia de dos nacionalidades totalmente operativas.

El 28 de abril de 2007 fue sancionada la ley 26.228 que aprueba el Protocolo Adicional entre la República Argentina y la República Italiana modificando el Convenio de nacionalidad de 1971. El mismo establece que los argentinos y los italianos que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del Convenio quedarán sometidos a la jurisdicción y a la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos en él. En todo lo que no sea incompatible con la presente disposición, se aplicará también a estas personas la legislación de su país de origen. (ARTICULO 1). Asimismo las personas beneficiadas por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes y otros documentos de viaje *en cualquiera* de los dos países o en ambos al mismo tiempo. Además según el art. 3 las personas que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo al Convenio podrán *ejercer los derechos políticos* que autoricen las respectivas legislaciones internas a los residentes en el exterior.

Las personas que conforme a los respectivos derechos internos sean consideradas como argentinos e italianos *no podrán ejercer cargos públicos y/o electivos en el territorio de ambas Partes simultáneamente.*

En caso de que las respectivas legislaciones internas resulten incompatibles, se aplicará la ley del lugar de residencia. El mismo introduce modificaciones similares a las que introdujo el Protocolo Adicional al Convenio de nacionalidad con España.

8. Puntos a considerar

En los casos de pluralidad de nacionalidades es muy importante determinar cuál es el estado que le va a brindar protección a esa persona: si el estado de su nacionalidad originaria o el estado que le otorgó la nueva nacionalidad o ambos.

Otro tema importante a dilucidar es cuál es la documentación con la que debe contar una persona para el ejercicio de sus derechos y si esa documentación es exclusiva y excluyente de la pueda tener como nacional del estado del que era nacional en primer término, a fin de que la persona no quede



“indocumentada” y esto le impida el ejercicio de determinados derechos en alguno de los dos países, en ambos o en otros.

La adquisición de una nueva nacionalidad conlleva la extinción de la obligación de prestar el servicio militar en el país cuya nacionalidad se ha perdido. En Argentina esta ventaja ha perdido relevancia puesto que aquí el servicio militar ha dejado de ser obligatorio para ser voluntario. Sin embargo en otros países, como en los países de Europa Occidental, (España, Polonia, Portugal, Suiza) el servicio militar sigue siendo obligatorio, y el cambio de nacionalidad trae aparejada la ventaja de no tener que hacerlo

7. Modificación en ejercicio de determinados derechos con motivo de la doble nacionalidad

El Protocolo Adicional a la Tercera Conferencia Internacional Americana establece que si un nacional de alguno de esos países naturalizado en otro de los, *vuelve a residir en el país de origen sin intención de regresar a aquel en el cual se naturalizó*, se considera que *reasume* la nacionalidad originaria y que *renuncia* a la nacionalidad adquirida por dicha naturalización. Una residencia por más de dos años en el país de origen es tenida como prueba de tal intención, presunción que podrá ser destruida por prueba en contrario. También la voluntad de la persona de recuperar la nacionalidad de origen puede ser probada por cualquier otro medio de prueba a partir de su regreso al país.

Los argentinos naturalizados en alguno de los estados ratificantes de dichos tratados que residan en el país de su naturalización no serán considerados extranjeros en la Argentina, sino que conservan intacta su nacionalidad argentina aunque con *suspensión de la ciudadanía, es decir del ejercicio de los derechos políticos*, cuyo goce podrán reasumir si renuevan su residencia en nuestro país.

En cambio, los naturalizados argentinos que regresan a vivir a su país de origen pierden, en principio la nacionalidad argentina. Desde este punto de vista, estos instrumentos internacionales contemplan una causal de pérdida de la nacionalidad adquirida no prevista en la ley 346.

Estos convenios de nacionalidad con España y el convenio de nacionalidad con Italia suprimen algunos de los efectos del conflicto de nacionalidades, al relevar al binacional que se somete al



tratado del cumplimiento de sus obligaciones en uno de los dos países, como las obligaciones militares que se consideran como cumplidas las satisfechas en el país de origen, y suspender el ejercicio de los derechos inherentes a su nacionalidad anterior, en especial *los derechos políticos y el otorgamiento de pasaporte, que se rige por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad*. Además los estados parte *renuncian al derecho a ejercer la protección diplomática de sus nacionales* mientras estén radicados en el estado de su otra nacionalidad. Los convenios determinan el criterio de conexión-el domicilio- en virtud del cual el binacional queda vinculado a uno solo de los países por vez. Se consagra así el principio del vínculo efectivo. Dicha efectividad se conserva aún en el caso de traslado a un tercer país puesto que a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, se da prevalencia al último domicilio que la persona hubiera tenido en el territorio de una de las partes.¹¹

Estos convenios no se aplican a las personas que son argentinos por haber nacido en territorio argentino (*ius soli*) y españoles o italianos por ser hijos o nietos de españoles o italianos, respectivamente (*ius sanguinis*). Los doble nacionales de nacimiento gozan de *la plenitud de los derechos civiles y políticos* que otorga el ordenamiento jurídico de cada uno de los estados partes. Los convenios se refieren exclusivamente a los argentinos de origen naturalizados españoles o italianos y a los españoles o italianos de origen naturalizados argentinos. Y aún así, son de aplicación facultativa. Las personas pueden acogerse a ellos inscribiéndose en el registro correspondiente o continuar disfrutando de los beneficios que les otorgan las legislaciones de sus dos nacionalidades en lo que no sean incompatibles. (art. 6 de ambos convenios). Esta limitación de los beneficiarios ha sido tachada de inconstitucional por establecer prerrogativas de nacimiento contrariando el art. 16 de la Constitución Nacional.

Los binacionales sin tratado pueden obtener documentación de viaje *en ambos países* y beneficiarse de la protección diplomática *de cualquiera de ellos*, aunque *no pueden votar* en las elecciones argentinas mientras residen en España o en Italia ya que al mismo resultado se llega por el art. 8 de la ley 346.

En definitiva la figura de la doble nacionalidad que se utiliza en estos acuerdos es la de las nacionalidades desiguales, una actual y plenamente efectiva y otra de menor intensidad.

¹¹ Boggiano, Antonio "La doble nacionalidad en el derecho internacional privado" Edi. Depalma. Bs. As. 1973.



La nacionalidad de origen es irrenunciable, pero sí se puede renunciar a la nacionalidad por naturalización.

El Protocolo adicional entre la República Argentina y el Reino de España modificando el Convenio de nacionalidad perfila un cambio sustancial respecto al Convenio. El objeto del Convenio consiste en que los binacionales no queden sometidos en ningún caso a la legislación de ambas partes simultáneamente (art. 1º), mientras que el Protocolo establece que quedarán sometidos a la jurisdicción y legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos directos en él, pero también a la legislación de su nacionalidad de origen, en todo lo que no sea incompatible con lo anterior (art 2º). Además en adelante los binacionales tendrán derecho a obtener y renovar sus pasaportes en ambos países al mismo tiempo (art. 3º). Esto implica que podrán reclamar y obtener protección diplomática de cualquiera de ellos o de ambos a la vez, según Mario Oyarzábal.

También para el ejercicio de los derechos políticos se aplica la legislación de cada uno de los países. Sin embargo, un hispano-argentino residente en Argentina tiene derecho a votar en las elecciones de España por correo o en el consulado español ya que se trata de un supuesto de doble nacionalidad autorizado por la Constitución, el cuyo caso conserva el pleno ejercicio de los derechos políticos. (art. 23. Constitución Española). Es decir, gozará de los derechos civiles y políticos del nacional en los dos países.

9. La nacionalidad en el MERCOSUR

No existe una nacionalidad del MERCOSUR. Aunque según Oyarzábal si se creara la misma tendría una importancia simbólica. Porque en su opinión "la nacionalidad integra, al promover un símbolo que refleja la existencia de una identidad política y moral. Integra al promover un contenido e identificar a la población de los países miembros con las instituciones y las aspiraciones del MERCOSUR".¹² A partir del Convenio de Libre Circulación se consagra el criterio preferencial de otorgamiento de la residencia. Acuerdos en Brasilia el 6 de diciembre de 2002 sobre regularización migratoria interna de los ciudadanos y residencia para nacionales del MERCOSUR, Bolivia y Chile que consideran el derecho a la residencia y el derecho al trabajo para

¹² Oyarzábal, Mario "La nacionalidad argentina. Su determinación-Prueba-Doble nacionalidad. Doctrina y Legislación". Edit. LA Ley. Bs. As. 2003.



los nacionales de los países signatarios. En Argentina la adquisición de la nacionalidad es voluntaria, no se supedita el ejercicio de derechos a la calidad de nacional en virtud de lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional en art. 20, fiel a su política migratoria aperturista y generosa con el extranjero

Argentina ha firmado el Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para la concesión de la residencia permanente a titulares de residencias transitorias o temporarias, suscripto en Puerto Iguazú el 30 de noviembre de 2005 aprobado por la Ley 26.240, en virtud del cual

Los nacionales brasileños que se encuentren en la Argentina y los nacionales argentinos que se encuentren en el Brasil podrán obtener la transformación de las residencias transitorias o temporarias en permanentes, en la medida que lo requieran y cumplan con los requisitos previstos en el presente Acuerdo. (Artículo 1º) Y Los nacionales de una Parte que se encuentren en situación irregular en territorio de la otra Parte podrán requerir la regularización migratoria, siempre que presenten los documentos mencionados en el artículo 3º del Acuerdo. (Artículo 2º), siendo de destacar los derechos que se les reconocen a quienes cumplan con estos requisitos puesto que según el artículo 6º tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio del país de recepción. Asimismo, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los nacionales del país de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país.

Se consagra para los mismos la Igualdad de derechos civiles en los siguientes términos "Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Acuerdo gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales del país de recepción, en particular el derecho a trabajar; y ejercer toda actividad lícita en las condiciones que disponen las leyes; petitionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio. Y finalmente el art. 4 consagra el principio de Reunión familiar puesto que a los miembros de la familia que no ostenten la nacionalidad de uno



de los Estados Parte, se les expedirá una residencia de idéntica vigencia de aquella que posea de la persona de la cual dependan.

También prevé un trato igualitario con nacionales en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

Y me parece muy importante por el valor que tiene como derecho humano fundamental lo previsto en el art. 8 segundo párrafo: Los hijos de los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, del derecho fundamental de *acceso a la educación* en condiciones de igualdad con los nacionales del país de recepción.

El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas *no podrá denegarse o limitarse* a causa de la circunstancial situación irregular de la permanencia de los padres.

El Jun 9 de 2004 se sancionó la **Ley 25.902 que aprobó el el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile, suscripto en Brasilia el 6 de diciembre de 2002.**

El mismo cuyo objeto es que los nacionales de un Estado Parte que deseen residir en el territorio de otro Estado Parte puedan obtener una residencia legal en este último mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el artículo 4º, prevé en su art. 8 que las personas que hayan obtenido su residencia conforme lo dispuesto en el artículo 4º y 5º del presente Acuerdo tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio del país de recepción, previo al cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de restricciones excepcionales impuestas por razones de orden público y seguridad pública. También establece los derechos de que gozan dichas personas, a saber : a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia, como por cuenta ajena, en las mismas condiciones, que los nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país. Y establece la IGUALDAD DE DERECHOS CIVILES, el principio de REUNION FAMILIAR, TRATO IGUALITARIO CON NACIONALES, DERECHO A TRANSFERIR REMESAS y dentro de los DERECHOS DE



LOS HIJOS DE LOS INMIGRANTES, el derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad con los nacionales del país de recepción. El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas no podrá denegarse o limitarse a causa de la circunstancial situación irregular de la permanencia de los padres.

Ante la presentación de la documentación detallada en el art. 4 las personas pueden acceder a una residencia temporaria por dos años que posteriormente puede transformarse en permanente.

Por el art. 10 las Partes establecerán mecanismos de cooperación permanente tendientes a impedir el empleo ilegal de los inmigrantes en el territorio de la otra, a cuyo efecto adoptarán entre otras, determinadas medidas: a) Mecanismos de cooperación entre los organismos de inspección migratoria y laboral, b) Sanciones efectivas a las personas físicas o jurídicas que empleen nacionales de las Partes en condiciones ilegales. c) Mecanismos para la detección y penalización de personas individuales u organizaciones que lucren con los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores inmigrantes y por último d) Las Partes intensificarán las campañas de difusión e información pública, a fin de que los potenciales migrantes conozcan sus derechos.

Además establece el principio de aplicación de la norma más benéfica según art. 11.

Bibliografía

Barboza, Julio "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO" Edit. Zabalía. Bs. As. 2004. 750 pág.

Boggiano, Antonio "La doble nacionalidad en el derecho internacional privado" Edi. Depalma. Bs. As. 1973.

Bidart Campos, Germán "MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA. TOMO I · Edit. EDIAR. Bs. As. 1998.

La comunidad italiana vota en Argentina

Chausovsky, Gabriel "RESIDENCIA Y NATURALIZACIÓN" DJ- 2003-pág 715

Oyarzábal, Mario "La nacionalidad argentina. Su determinación-Prueba-Doble nacionalidad. Doctrina y Legislación". Edit. LA Ley. Bs. As. 2003



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

Podestá Costa y Cueto Rúa "Manual de Derecho Internacional Público" . Edit Depalma. Bs. As.
1979